

Naciones Unidas ASAMBLEA GENERAL

VIGESIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



SEXTA COMISION, 844a.
SESION

Viernes 8 de octubre de 1965,
a las 10.50 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Tema 87 del programa:

Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus 16º y 17º períodos de sesiones (*continuación*). . . 31

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN
(República Árabe Unida).

TEMA 87 DEL PROGRAMA

Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus 16º y 17º períodos de sesiones (*continuación*) (A/5809, A/6009; A/C.6/L.557 a L.560)

1. El Sr. KIMOTO (Japón) dice que el derecho de los tratados y las normas de derecho internacional relativas a las misiones especiales están tan estrechamente vinculados con la diaria actividad diplomática en todos los países que reviste suma importancia su función en la tarea de promover la paz mundial y la cooperación internacional. Es indispensable que la proyectada convención sobre el derecho de los tratados se mantenga dentro de la mayor sencillez posible de forma que la mayoría de los gobiernos puedan aceptarla sin reservas, pues sólo entonces será posible unificar las normas relativas a los tratados. Las verdaderas necesidades de la comunidad internacional sólo pueden satisfacerse mediante la aplicación flexible de normas sancionadas en una convención simple y aceptable para la mayoría de los gobiernos. Tal convención no solamente codificaría normas existentes, sino que contribuiría a establecer las nuevas prácticas que demandan las verdaderas necesidades de la sociedad.

2. Aunque es casi superfluo subrayar la importancia de la codificación del derecho internacional, que es la razón de ser de la Comisión de Derecho Internacional, huelga decir que subsiste la necesidad de contar con un derecho consuetudinario, de forma que, cualquiera sea el progreso que se logre en cuanto a la codificación del derecho internacional, éste debe siempre desarrollarse paralelamente con el derecho consuetudinario, dándole así estímulo e impulso. Por lo tanto, es preciso evitar disposiciones demasiado rígidas que podrían tener el resultado poco feliz de estorbar la creación de nuevas prácticas, contribuyendo poco o nada a facilitar el establecimiento de relaciones internacionales armónicas. Para que el derecho codificado, tenga un valor práctico, no debe ser demasiado detallado. El derecho de los tratados debería basarse, naturalmente, en el

principio de la autonomía de las partes y una convención debe necesariamente contener normas residuales. Todo intento de resolver puntos controvertidos mediante la codificación será contraproducente, pues la codificación no puede por sí sola eliminar las causas concretas de la controversia. La sagacidad del hombre le permite crear prácticas con que hacer frente a necesidades reales y que, con el tiempo, resultarán en la consolidación de las normas internacionales. Aunque la Parte I del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados puede mejorarse aún más, complace sobremanera a la delegación del Japón advertir que parece haberse tenido en cuenta los comentarios presentados al respecto por su Gobierno.

3. La delegación del Japón aprueba tanto la propuesta de celebrar en 1966 un período de sesiones de invierno de la Comisión de Derecho Internacional, como la de prorrogar ese año su período de sesiones del verano.

4. El Sr. BLIX (Suecia) elogia la calidad de la labor realizada por la Comisión y encarece a que sus informes sean distribuidos a los gobiernos con la mayor antelación posible antes de inaugurarse los períodos de sesiones de la Asamblea.

5. La delegación de Suecia aprueba la recomendación de la Comisión de que el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados sea elaborado en forma de una convención única. Considera además que el proyecto revisado — artículos 0 a 29 (*bis*) (véase A/6009, cap. II, B) es mejor que el texto anterior, pues la Comisión ha condensado el material, simplificado ciertas normas y eliminado otras que no eran estrictamente necesarias. La Comisión, con todo acierto, se ha abstenido de distinguir entre "tratados formales" y "tratados en forma simplificada" y ha reservado su posición con respecto a la terminología que se empleará en el proyecto definitivo.

6. A fin de evitar inconsecuencias en la terminología empleada para describir las etapas en el proceso de elaboración de los tratados, el orador señala cierta discrepancia entre las disposiciones del inciso c) del artículo 17 y el inciso f) (*bis*) del artículo 1. Como se expresa implícitamente en el inciso c) del artículo 17, debe a veces hacerse una distinción entre el momento en que un Estado que se hace parte en un tratado manifiesta su consentimiento para obligarse por él y el momento en que efectivamente nacen, por virtud del tratado, sus relaciones contractuales con otro Estado. En la práctica, esa obligación contractual no nace hasta que el tratado entra en vigor, esto es, con respecto a algunos tratados multilaterales, por ejemplo, cuando

el número prescrito de Estados ha consentido en obligarse por dicho tratado. Por consiguiente, al definir en el artículo 1 el concepto de "parte en un tratado", puede omitirse en la cláusula explicativa la referencia al consentimiento para obligarse y declarar simplemente que es "parte" un Estado para el cual el tratado ha entrado en vigor. Además, en el proyecto revisado, las expresiones "enter into force" y "enter into operation" — en el texto inglés — parecen emplearse indistintamente para indicar un proceso idéntico; en realidad, la primera expresión caracteriza el momento en que nacen las obligaciones contractuales mutuamente obligatorias para los signatarios, al paso que la segunda expresión se refiere al momento en que nace la obligación de aplicar el tratado. En algunos artículos se emplea asimismo la palabra "operative". A fin de evitar ambigüedades, se podrían sustituir las palabras "enter into force" por las palabras "takes effects".

7. En relación con el párrafo 2 del artículo 3, relativo a la capacidad de los Estados miembros de una unión federal para celebrar tratados, la Comisión no ha indicado si la disposición pertinente de la constitución federal será decisiva o si debe considerarse que sólo invalidarán el tratado las violaciones flagrantes de las disposiciones de la constitución federal. La cuestión podría aclararse en el comentario que acompañe al proyecto definitivo.

8. Es de advertir con satisfacción que en los artículos 11 y 12, la Comisión ha identificado la ratificación y la firma como medios igualmente válidos para que los Estados se obliguen por el tratado. Sin embargo, la única norma legal realmente necesaria — aparte de la cláusula de que la intención expresa o implícita de las partes es decisiva — es una cláusula residual por la que se requiera solamente elegir uno u otro de tales medios.

9. Su delegación reconoce la importancia que tiene el tratar de la cuestión de los tratados celebrados con organizaciones internacionales, pero considera que no debería pedirse a la Comisión, en esa etapa tardía, que emprenda la elaboración de las normas pertinentes. Además, haciendo el análisis de los proyectos de artículo que la Comisión tiene ante sí, se comprueba que muchos de ellos pueden aplicarse a aquellas organizaciones y el artículo 2 está formulado con la finalidad específica de prevenir cualquier presunción en contrario. Por último, se podría necesitar una convención adicional para complementar la futura convención única sobre el derecho de los tratados, del mismo modo que se ha considerado necesaria una convención sobre misiones especiales para complementar la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas^{1/}.

10. Habiendo publicado un libro sobre la coordinación y supervisión por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia de los contactos que mantienen otros Ministerios y autoridades gubernamentales con organismos similares del extranjero, el orador tiene cabal conciencia de la multitud de misiones especiales y de la cuestión de su estatuto. Con la proli-

feración de las misiones especiales y la perspectiva de que un número cada vez mayor de personas gozarán de privilegios y disfrutarán de inmunidad con respecto a los Estados que las acogen, es importante que la Comisión busque alguna forma de limitar los tipos de misión que quedarían comprendidos en el régimen especial, o de limitar los privilegios e inmunidades concedidos en estos casos. Por sí sólo, el estatuto diplomático o no diplomático no puede ser decisivo: un ministro de defensa y un grupo de generales enviados a negociar una cooperación militar podría tener tanta necesidad, para el cumplimiento de su misión, de un régimen especial como una delegación diplomática enviada a celebrar un acuerdo comercial. Por otra parte, las misiones especiales son, por definición, de carácter temporal, y cabe esperar que el Estado que las acoge facilite espontáneamente su tarea, de forma que podría no ser necesario hacer extensivos los privilegios e inmunidades a un número tan grande de personas.

11. En el segundo informe del Relator Especial sobre misiones especiales (A/CN.4/179, párr. 26) se indica que los Estados estarían en libertad de hacer excepciones a los artículos de la convención que expresamente concedan esa elección, al paso que tendrían carácter perentorio todas las demás cláusulas. En opinión de la delegación de Suecia, cabe más bien presumir que los Estados tienen derecho a hacer excepciones a cualquiera de las cláusulas mediante acuerdo expreso entre sí, a menos que el texto de la propia cláusula lo prohíba. El concepto de normas perentorias, jus cogens, sólo debe aplicarse cuando la comunidad internacional no puede permitir a ninguno de sus miembros que se aparte de ellas; tal es el caso, por ejemplo, de la prohibición del uso de la fuerza.

12. El orador insta a la Comisión a condensar las cláusulas sobre misiones especiales (A/6009, cap. III B), suprimir los artículos 11 y 12 y concordar la terminología general con la de la Convención de Viena de 1961. Además, en un texto jurídico, no es apropiado el empleo de palabras como "normalmente", que figura en el párrafo 1 del artículo 7, y "en principio", que figuran en el artículo 14.

13. Apoya el futuro programa de reuniones de la Comisión y sus planes para una más amplia distribución de sus documentos, para la difusión de conocimientos respecto a su trabajo y para el desarrollo del derecho internacional en seminarios internacionales. Opina, sin embargo, que los seminarios deben ser tratados al examinar el tema 89 del programa relativo a asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional. Está de acuerdo con el representante de Israel (840a. sesión) en que la Secretaría debería preparar un documento para la Comisión sobre las consecuencias que tendría una conferencia de plenipotenciarios celebrada con el fin de adoptar una convención sobre el derecho de los tratados. En nombre de su propia delegación y de las delegaciones de Noruega, Dinamarca e Islandia, apoya el proyecto de resolución presentado por México y Líbano (A/C.6/L.559).

14. El Sr. MONTERO (Costa Rica) también aprueba la recomendación de la Comisión relativa a su pro-

^{1/} Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. Documentos Oficiales, vol. II, Anexos (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 62.X.1).

grama de reuniones para 1966 (véase A/6009, cap. IV), y hace especial hincapié en la celebración de más seminarios sobre derecho internacional y en una mayor participación de nacionales de los países en vías de desarrollo. Los participantes no solamente ganarían un mayor conocimiento del derecho internacional, sino que comprenderían y respetarían mejor las tradiciones e instituciones jurídicas de los Estados. Por consiguiente, propone enmendar el proyecto de resolución A/C.6/L.559 agregando un nuevo párrafo en la parte dispositiva por el que se pida a los Estados Miembros así como a las entidades y fundaciones no gubernamentales que concedan becas a participantes de países en vías de desarrollo.

15. El Sr. LAMPTEY (Ghana) observa que el primer Seminario sobre derecho internacional se ha celebrado sin gastos para las Naciones Unidas y que los participantes han sido estudiantes antes que representantes gubernamentales de los países en vías de desarrollo. Toma además nota de la sugestión de que la cuestión de los futuros seminarios se considere al examinarse el tema del programa relativo a la asistencia técnica. Sin embargo, considera necesaria una referencia concreta a los seminarios en el proyecto de resolución sobre los informes de la Comisión de Derecho Internacional y, por tanto, propone una enmienda a dicho texto (A/C.6/L.560). La enmienda, patrocinada conjuntamente por Ghana y Rumania, responde a la esperanza de que los seminarios internacionales sobre derecho internacional lleguen a ser parte permanente de todos los períodos de sesiones de la Comisión. El nuevo párrafo que se propone en la parte dispositiva es suficientemente amplio como para que lo consideren las fundaciones, instituciones y gobiernos que quieran ofrecer becas en derecho internacional.

16. El Sr. TERRAZAS (Bolivia) dice que los informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor cumplida en sus 16º (A/5809) y 17º (A/6009) períodos de sesiones demuestra claramente que los distinguidos juristas que componen la Comisión, guiados por los principios nunca bien ponderados de proteger la paz internacional y el imperio de la justicia, están haciendo una contribución valiosa a la ambiciosa, difícil, delicada y pesada labor de reducir a un todo armónico, sistemático y uniforme, con valor universal, las normas del derecho internacional destinadas a proteger jurídicamente las relaciones entre los Estados. Considera que el desarrollo progresivo del derecho internacional a través de la codificación es una gran obra y que los distinguidos juristas de la Comisión de Derecho Internacional que la están realizando con sabiduría, experiencia y gran sentido de responsabilidad, merecen sincera gratitud por su valiosa contribución al progreso de la humanidad.

17. La delegación de Bolivia aprueba la labor efectuada hasta el momento por la Comisión y conviene en que urge acelerar el proceso de codificación en vista de las grandes transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales que se han producido en el mundo, especialmente con motivo de la aparición de nuevos Estados y del avance de la ciencia y de la técnica, desde la fundación de las Naciones Unidas. Estos fenómenos necesariamente tienen que modificar el derecho que no es más que la traducción de esos

acontecimientos en reglas jurídicas. Esto no quiere decir que con la codificación haya terminado el desarrollo del derecho internacional y su consiguiente progreso; posiblemente cuando hayan sido formuladas las reglas positivas, surjan nuevos hechos que superen las previsiones de la codificación. A pesar de ello, cabe confiar en la utilidad de codificar las partes del derecho internacional que se encuentran ya redactadas y las que muy pronto estarán terminadas.

18. Señala que la preocupación mayor de la delegación de Bolivia está dirigida al llamado derecho de los tratados porque entiende que en la formulación de los preceptos salvaguardadores de la paz mundial y de la vigencia de la justicia no se puede cerrar los ojos a la realidad; y esta es que, en forma ficticia, se considera a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en un mismo plano de igualdad, cuando la verdad es que existen Estados grandes, medianos y pequeños, desarrollados y subdesarrollados, es decir, Estados económicamente poderosos y económicamente débiles; no hay por tanto la mentada igualdad entre ellos. Expresa que por esta causa unos Estados imponen su voluntad a otros en la celebración de tratados que, aparentemente, parecen celebrados con entera libertad. Los efectos de estos tratados impuestos por los más fuertes generalmente se traducen en pérdidas territoriales, limitaciones de la soberanía, restricciones al comercio internacional, es decir, en servidumbres, odiosas en pleno siglo XX, que impiden el desarrollo de los pueblos así sojuzgados.

19. Considera que ningún tratado debería servir como instrumento de opresión, ni para legitimar usurpaciones territoriales, disminuir los derechos soberanos de los Estados o enclaustrar pueblos. Añade que estas situaciones son intolerables en la hora presente y repugnan a la conciencia jurídica y moral de la comunidad internacional, convirtiéndose en una amenaza constante a la paz internacional por estar ausente el principio de justicia, y son al mismo tiempo una negación de la solidaridad que debe existir entre todos los pueblos del mundo para desarrollarse, evolucionar y progresar. Dice que los países no suscriben tratados para morir ni para sobrellevar una existencia penosa por mantener su libertad.

20. Declara que el principio de la buena fe debe presidir toda negociación y no solamente los efectos de los tratados. Cree firmemente en la acción rectificadora de la historia que obligará a los países a revisar voluntariamente tratados cuya letra muerta es imposible aplicar cuando está de por medio el destino de los pueblos. En la vida de los países hay etapas que se modifican constantemente, circunstancias que varían, y en este orden destaca la declaración conjunta de los Gobiernos de los Estados Unidos de Norteamérica y de Panamá con relación al tratado de 1903 relativo a la zona del Canal. Considera que este hecho reviste gran trascendencia en la vida internacional de los pueblos y prueba que no se puede ignorar la realidad histórica ni ser impunemente poderoso, y que esa actitud abre grandes perspectivas para la revisión de las situaciones creadas por tratados injustos, impuestos por la fuerza.

21. La delegación de Bolivia aplaude la labor de la Oficina Europea de las Naciones Unidas y su organización de un seminario de derecho internacional que constituye un medio efectivo para estimular la formación de juristas especializados en tan importante rama del derecho. Estima que los organismos competentes deben adoptar las medidas necesarias para intensificar dichos cursillos en otras áreas.

22. Para terminar, la delegación de Bolivia apoya el proyecto de resolución A/C.6/L.559 presentado por las delegaciones del Líbano y México sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional, así como las modificaciones introducidas a dicho proyecto por los delegados de Ghana y de Rumania.

23. El Sr. ROSENNE (Israel) sugiere que las delegaciones de Costa Rica, Ghana y Rumania presenten en conjunto una serie de enmiendas al proyecto de resolución de que se trata. Todas las enmiendas propuestas por los representantes de esos tres países le parecen suficientemente razonables, pero su unificación en un documento único facilitaría la labor de la Comisión.

24. El Sr. LAMPTEY (Ghana) dice que no tiene ningún inconveniente en conformarse a la sugerencia del representante de Israel.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.